



--- **RESOLUCIÓN:- (133) CIENTO TREINTA Y TRES.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (7) siete de diciembre de (2023) dos mil veintitrés .-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 134/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución del (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del expediente ***** , relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio incausado**, promovido por ***** , en contra de ***** ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, promovido por ***** , ***** , así como el licenciado ***** en su carácter de Mandatario Judicial de ***** y ***** en contra de ***** , toda vez que las promoventes acreditaron los elementos constitutivos de su acción en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado y la parte incidentada no se excepcionó.--- **SEGUNDO:-** Se determina que la cantidad que el incidentado debe por concepto de pago de pensión alimenticia del periodo comprendido del seis (06) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018) hasta el ocho (08) de Julio del dos mil veintidós (2022), lo es la de \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por lo que se le requiere al ciudadano ***** a fin de que haga entrega de tal cantidad a la ciudadana ***** , en el término de cinco (05) días a partir de que ésta resolución cause estado. Remarcándole al ciudadano ***** que naturalmente deberá

seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia a la que fue condenado en la sentencia dictada en el juicio principal del cual deriva éste incidente. Dejando a salvo los derechos a los interesados respecto al pago de la pensión sobre los periodos que no hayan sido previstos o cubiertos por la presente resolución, debiendo hacer valer sus derechos en la vía y forma correspondiente.--- **TERCERO.-** Es que concluyendo que a la fecha no se ha cubierto la totalidad de los pagos por concepto de pensión a favor de la ciudadana ***** , es por lo que se deja subsistente el embargo precautorio del bien inmueble ubicado en ***** de esta ciudad, que está a nombre del ciudadano***** , con los siguientes datos de registro: ***** en esta ciudad, a favor de la ciudadana ***** , para garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos a favor de la ciudadana *****.--- **CUARTO.-**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, y tomando en consideración que ninguna de las partes, obró con temeridad o mala fe, no se hace especial condenación en costas.--- **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, José Guadalupe Viera Castillo, por escrito presentado el cuatro de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 8 a la 31 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por el apelante José Guadalupe Viera Castillo, son los siguientes:

“PRIMERO: INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. INCORRECTA INTERPRETACION y APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 251, 649 Y 650 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

LA VIA INTENTADA (INCIDENTAL) SOLO APLICA PARA CASOS EN LOS QUE NO EXISTE CONVENIO DENTRO DEL DIVORCIO, EN EL PRESENTE CASO SI EXISTE UN CONVENIO DENTRO DEL DIVORCIO, POR TANTO, ESTA VIA PROCESAL NO ES PROCEDENTE POR NO SER UN SUPUESTO CONTEMPLADO EN LA NORMA.

Causa agravios y se encuentra indebidamente motivada fundada la parte de la sentencia que señala:

“CUARTO.- Así las cosas,...”

Como es de explorado Derecho, la procedencia de la vía intentada, es un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio antes de resolver cualquier cuestión planteada en un proceso judicial. Lo anterior con fundamento en la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra revestida de total obligatoriedad e incuestionabilidad por parte de los juzgadores.

“PROCEDENCIA DE LA VIA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”...

Ahora bien, es necesario recordar que el juicio de divorcio incausado, del cual deriva la presente controversia es un juicio que tiene tramitación especial, y en tal virtud, no se sujeta a las reglas "generales", o "genéricas", aplicables para los casos que no tienen dicha tramitación especial. Tan es así, que en la legislación sustantiva y adjetiva existen reglas, artículos y fracciones muy específicas para el divorcio incausado, y, por consiguiente, para las cuestiones que deriven del mismo.

En la presente guisa, causa agravios al suscrito el hecho de que el Juez de primera instancia interpreta de manera equivocada los artículos 251 del Código Civil de Tamaulipas en conjunto con los diversos 649 y 650 del código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, invocados justificar su resolución.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

“ARTICULOS 251, 649, 650...”

Como es de observarse, el artículo 251 del Código Civil de Tamaulipas únicamente contempla la vía incidental para aquellos casos en los que, NO SE LLEGUE A UN CONVENIO.

En ninguna parte, dicho artículo contempla el supuesto de que ante la existencia de un convenio (como lo es el presente caso) también deba iniciarse la vía incidental.

Precisamente porque dicha vía Incidental tiene como objetivo la fijación y eventual aprobación del convenio a que NO se pudo arribar en el juicio principal.

Precisamente porque dicha vía incidental tiene como objetivo la fijación y eventual aprobación del convenio a que no se pudo arribar en el juicio principal.

De no ser así el juez decretará al divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los Cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio...

Es decir, de una interpretación a contrario sensu del referido artículo 251 se desprende que, la existencia de un convenio, excluye la vía incidental.

Y dado que, de acuerdo al principio de legalidad, "la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite", el A Quo no debió determinar procedente esta vía, PRECISAMENTE POR NO SER UNA VIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 251 DE LA LEY ADJETIVA.

Y es específicamente en este punto donde consideramos incorrecto el análisis realizado por el juzgador en la sentencia apelada.

Si bien es cierto que el citado 251 señala que:

... "en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia",...

... Lo cierto es que, lo que el juez decretará mediante sentencia únicamente es el DIVORCIO (disolución del vínculo matrimonial PER SE), mas no así el convenio.

Tan es así de que de la redacción gramatical del artículo se desprende una coma, la cual sirve para separar 2 elementos o premisas diferentes, mismas que vienen a ser, el divorcio y el convenio.

El convenio como tal, no lo decreta el juez mediante sentencia, ÚNICAMENTE lo aprueba; ya que el convenio, por su naturaleza, NO EMANA DE LA VOLUNTAD JUDICIAL DEL JUEZ, SINO DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

En tal virtud, este artículo 251 debe interpretarse, (y el A Quo debió interpretarlo) en el sentido de que:



1.- Por un lado, no existe otra manera de que el juez decrete el divorcio per se, más que la sentencia.

2.- Sin embargo, el hecho de que el divorcio (per se) sea decretado mediante sentencia, ese hecho por sí solo, no significa que el convenio también sea decretado mediante sentencia; pues el dispositivo en cita es claro al decir, respecto al convenio que el juez "lo aprobará"... en ninguna parte el artículo dice que el convenio será decretado (sus cláusulas) por el juez.

Así, en la especie tenemos que ***** Y ***** realizaron un trámite de divorcio incausado, y en la secuela del juicio llegaron a un convenio.

1.- El divorcio si se decretó mediante sentencia tal y como lo establece el artículo 251 del código Civil de Tamaulipas.

2.- Sin embargo, el convenio a que arribaron ***** Y ***** , únicamente fue aprobado por el juez.

El convenio NO FUE DECRETADO MEDIANTE SENTENCIA, PROPIAMENTE DICHO, sino únicamente aprobado por el juez.

Ello es así, porque en todos los juicios de divorcio incausado, con independencia de que se llegue o no se llegue a un convenio, el divorcio por ser necesariamente deberá ser decretado mediante sentencia, pues no existe otra forma de decretarlo.

Si no se llega al convenio la propia ley nos remite a la vía incidental.

Empero, si efectivamente se logra el convenio (como lo es el presente caso), la ley NO DETERMINA que la ejecución de este convenio deba llevarse a cabo en vía incidental, pues cabe recordar que el juicio de divorcio incausado, del cual deriva la presente controversia es un juicio que tiene tramitación especial, y en tal virtud, no se sujeta a las reglas "generales", o "genéricas", aplicables para los casos que no tienen tramitación especial.

Asumir, como erróneamente lo asume el A Quo en este caso, que la vía incidental proceda con independencia de que exista o no exista convenio implica que el juzgador materialmente está creando legislando un supuesto que la ley no contempla (vía incidental para casos en los que si existe un convenio), transgrediendo así los artículos 14 y 16 constitucional, así como el principio de legalidad que establece que LA AUTORIDAD NO PUEDE HACER MAS (IR MAS ALLA) DE LO QUE LA LEY LE PERMITE.

En resumen, el artículo 251 en sus párrafos primero, y segundo de la Ley sustantiva de la Materia establece dos hipótesis jurídicas distintas entre sí, que ha saber son:

a) Cuando durante el trámite del procedimiento especial de divorcio incausado las partes lleguen a un acuerdo respecto del convenio, el juez lo aprobará de plano y dictara sentencia.

b) En caso contrario, es decir, cuando las partes no lleguen a un acuerdo respecto del convenio -ausencia de convenio entonces, y a fin de no retardar el procedimiento, decretará el divorcio, dejando expedita a las partes la vía incidental a fin de resolver todo lo concerniente al mismo.

Así, es claro que, en la primera hipótesis -a)-, con el dictado de la sentencia de divorcio concluye procedimiento, pues en el mismo se aprobó el convenio a que hace alusión el diverso artículo 249 del mismo Código civil de Tamaulipas, por tanto, cualquier controversia que surja con respecto a su cumplimiento, la Ley señala la vía ejecutiva prevista en el artículo 481 del Código Adjetivo de la Materia, específicamente la fracción V, como la indicada para su tramitación.

En la segunda de las hipótesis -b)-, es decir, ante el desacuerdo de las partes en los puntos que señala el artículo 249 del código civil, es decir, ausencia de convenio, la Ley reserva la vía incidental para que las partes diriman lo relativo a reglas de guarda y custodia de hijos menores, modalidades de convivencia, alimentos, disolución de sociedad conyugal, etc., más no así al cumplimiento o ejecución, pues hay que recordar que esta segunda hipótesis se materializa únicamente cuando no existe convenio, al señalar el párrafo segundo del artículo 251 del Código Civil "De no ser así"; luego entonces, si no existe convenio es inconcuso que no se puede pedir su ejecución en vía incidental.

Las dos hipótesis señaladas en los párrafos primero y segundo del citado artículo 251 de la Ley sustantiva de la Materia se apartan una de otra en atención a la existencia o no de convenio aprobado dentro del juicio de divorcio, siendo entonces que el presente caso, si existió convenio aprobado por tanto resulta inaplicable para vía incidental dispuesta en el segundo párrafo del artículo arriba señalado, de ahí lo incorrecto en la fundamentación de la sentencia impugnada.

Es tan evidente que el presente expediente debió haberse tramitado en la vía Ejecutiva Civil que incluso los actores incidentistas lo identifican como incidente de liquidación y ejecución de sentencia, es decir, la ejecución de un convenio que ya ha sido aprobado mediante sentencia (párrafo primero del artículo 251 del código civil y fracción V del artículo 481 del código de procedimientos civiles), mas no así para discutir cuestiones inherentes al matrimonio como guarda y custodia, alimentos convivencia, disolución de sociedad conyugal, etc. (párrafo segundo del artículo 251 del código civil).



RECORDAR LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 481 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

“ARTÍCULO 481...”

-EN RESUMEN, LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS CELEBRADOS EN EL CURSO DE UN JUICIO ANTE EL JUEZ DEBE DIRIMIRSE EN LA VIA EJECUTIVA CIVIL, Y NO EN LA VIA INCIDENTAL.

Mas aun, los diversos 649 y 650 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas, invocados por el juez primigenio en su resolución resultan inaplicables al caso concreto, de entrada, porque ambos numerales se refieren a la competencia del juez, misma que, para nada está a discusión en el presente recurso.

En este punto, el A Quo confunde las instituciones de competencia con vía procesal, pues si bien el primero es la potestad del juez para resolver un juicio sometido a su jurisdicción, la segunda, se refiere al camino que habrá de seguirse conforme a la Ley en el trámite de un juicio, es decir, una cosa es que el Juez tenga facultades para resolver un juicio y otra muy distinta que ese Juicio se haya llevado por los causes legales-vía-correctos, por tanto, cierto es que los diversos artículos 649 y 650 brindan la potestad al Juez Natural de resolver el presente asunto, mas no que sean aplicables al caso para justificar legalmente la vía del proceso, por tanto hay incorrecta fundamentación al respecto.

Así, el Juez Natural realiza en la resolución apelada una serie de Galimatías jurídicas, pretendiendo de forma forzada encuadrar la vía incidental para la ejecución de un convenio aprobado en divorcio en base al artículo 251 párrafo segundo del Código Civil, dándole un significado que no tiene, violando el principio de seguridad jurídica, así como en artículos -649 y 650 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas- que devienen improcedentes por referirse a la competencia más no a la vía, por lo que de igual forma existe violación al artículo 112 fracción V y 115 de la Ley Adjetiva de la Materia, por incorrecta fundamentación en la sentencia.

VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Como consecuencia de que no se haya respetado en el juicio natural la VIA CORRECTA, ello CAUSA AGRAVIOS al suscrito, pues se viola en mi perjuicio lo señalado en los artículos 112 fracción IV y V, 418, 515 y 520 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, en cuanto a que se privó al suscrito de los términos que la Ley brinda para producir contestación y ofrecer pruebas, pues al admitirse y tramitarse la acción en forma de incidente SOLAMENTE se brindó al suscrito el termino de 3 días para contestar el mismo y la días para ofrecer y desahogar pruebas, siendo que la vía ejecutiva BRINDA EL TERMINO DE 10 DÍAS PARA CONTESTAR LA

DEMANDA y 20 DIAS PARA PRUEBAS, es decir, durante el trámite del presente procedimiento se violó el derecho del suscrito de ser oído y vencido en juicio conforme a las reglas esenciales del procedimiento y en base a las reglas y términos de un juicio -EL JUICIO EJECUTIVO- previamente establecido en nuestra legislación procesal, pues basta recordar que el debido proceso no solo se limita a "la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa", sino que además engloba "la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;" como lo viene a ser, el termino o plazo para contestar la demanda y ofrecer pruebas en los términos que la Ley señale al juicio expreso al caso, siendo que en el presente caso, al limitarse los plazos para contestar y ofrecer pruebas se perturbo mi Derecho Humano a la garantía de audiencia, y ello por supuesto que causa agravios al suscrito, pues pude haber contestado y ofrecido diversas pruebas dentro de los términos legales del juicio ejecutivo y que pudieron variar el fondo del juicio, situación ahora desconocida precisamente por la privación al suscrito de dichos plazos procesales.

SEGUNDO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD y CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. INAPLICACION INJUSTIFICADA DEL ARTICULO 481 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL JUZGADOR NO APRECIÓ DE FORMA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA LA NATURALEZA DE LAS PRETENCIONES RECLAMADAS POR LA ACCIONANTE, DE HABERLO HECHO SE HABRIA PERCATADO DE 2 COSAS:

-EL CONVENIO (PER SE) DEMANDA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, NO DE LA VOLUNTAD DEL JUZGADOR; POR TANTO, EL CONVENIO (PER SE) NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA COMO TAL, SINO UN ACUERDO DE VOLUNTADES.

-LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS DEBE DIRIMIRSE EN LA VIA EJECUTIVA CIVIL, Y NO EN LA VIA INCIDENTAL.

Por otro lado, pero relacionado con el análisis anterior, el A Quo debió apreciar la naturaleza de las pretensiones reclamadas por la accionante.

Si bien, la acción intentada lo es un "incidente sobre ejecución y liquidación de sentencia" lo cierto es que, materialmente no nos encontramos ante la ejecución de una sentencia per se, SINO ANTE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO.

Para ello basta con atender a LA NATURALEZA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACCIONANTE QUE EN LO MEDULAR CONSISTEN EN: "la ejecución de la sentencia de 5 de octubre de 2018 en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio...



Lo anterior se acredita incluso:

- Con la propia instrumental de actuaciones consistente en la sentencia de divorcio de 5 de octubre 2018 de la cual se desprende claramente LA APROBACIÓN DE DICHO CONVENIO DE DIVORCIO...

- Y con el propio -escrito incidental- en el cual, EN 2 OCASIONES en los apartados en donde solicita dispensa de fianza respecto a los embargos solicitados, al expresar lo literalmente lo siguiente: "sin que sea el caso depositar fianza en virtud de que dicho embargo se funda en un título ejecutivo, a saber, la sentencia ejecutoriada de fecha 5 de octubre de 2018..." (SIC.)

En tal virtud podemos concluir que la accionante utiliza el término "ejecución de -sentencia-" de un modo genérico, refiriéndose meramente una resolución judicial. Sin embargo, y atendiendo al caso concreto, lo que la accionante pretende ejecutar judicialmente no es una sentencia per se, SINO UN CONVENIO, en el que se respetó la autonomía de la voluntad de las partes y que, si bien tuvo la intervención del órgano jurisdiccional, esta intervención lo fue únicamente para aprobar el mismo; empero en ningún momento sus cláusulas fueron dictadas mediante el ánimo ni potestad judicial del Tribunal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 481 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, la vía incidental no es la vía procesal correcta para la EJECUCIÓN DE UN CONVENIO, sino que lo es el JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO IV JUICIO EJECUTIVO

"ARTICULO 481..."

Para efectos de EJECUTAR UN CONVENIO, como, lo es el aprobado mediante sentencia de 5 de octubre 2018, la vía procesal idónea es el juicio ejecutivo, y no la vía incidental, pues en dicha resolución se constituyeron 2 situaciones jurídicas:

- La disolución del vínculo matrimonial, que, si bien si fue dictada por el ánimo del juzgador (pues no existe otra forma de dictarla), no es susceptible de ejecución forzosa por la naturaleza de la misma.

- La aprobación del convenio de divorcio, que, si bien es susceptible de ejecución forzosa, lo cierto es que se trata de un convenio celebrado ante el juez en el curso de un juicio, aprobado por el juzgador; y que constituye un documento que trae aparejada ejecución; en tal virtud la ejecución, por lo que hace al convenio debe reclamarse en juicio ejecutivo, y no en vía incidental.

Dicha situación es incluso CONFESADA EXPRESAMENTE por la accionante en su propio -escrito incidental- EN 2 OCASIONES en los apartados en donde solicita dispensa de fianza respecto a los embargos solicitados, al expresar lo literalmente lo siguiente:

DISPENSA DE FIANZA

"sin que sea el caso depositar fianza en virtud de que dicho embargo se funda en un título ejecutivo, a saber, la sentencia ejecutoriada de fecha 5 de octubre de 2018..." (SIC.)

Por tanto, con fundamento en el artículo 481 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, consideramos que la vía incidental, no es la vía procesal correcta para la EJECUCIÓN DE UN CONVENIO, sino que lo era el JUICIO EJECUTIVO.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la parte demandada que, si bien, en términos del di verso arábigo 229 de la ley adjetiva, la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa... lo cierto es que la aplicación de dicha disposición queda circunscrita A LA NATURALEZA MATERIAL DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Por lo que, al realizar el examen ex officio de la procedencia de la vía como presupuesto procesal, el A Quo debió advertir:

1.- Que la naturaleza de las prestaciones reclamadas lo es, MATERIALMENTE, la ejecución de UN CONVENIO CELEBRADO ANTE EL JUEZ EN JUICIO DE DIVORCIO, (mismo que no fue dictado, sino solo supervisado y aprobado por este H. Tribunal, en el cual rigió el principio de autonomía de la voluntad de las partes para a fijación de sus cláusulas); Y NO DE UNA SENTENCIA EN LA QUE IMPERARA EL ÁNIMO O POTESTAD JUDICIAL PARA DICTARLA.

Máxime que, en su propio escrito inicial, la propia accionante reconoce que su documento base de la acción (sentencia de 5 de octubre 2018) constituye un título ejecutivo (cuya ejecución debe reclamarse en juicio ejecutiva y no en vía incidental).

2.- Al derivar de un juicio de divorcio incausado, nos alejamos, de las reglas genéricas, para aplicar las reglas específicas que rigen al mismo, y sus accesorios, por tener aquel, tramitación especial.

TERCERO: VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 14 y 16 CONSTITUCIONALES FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL JUZGADOR NO INVOCA ABSOLUTAMENTE NINGUN ARTICULO, NI JURISPRUDENCIA PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. VIOLACIÓN A LOS ARTICULOS 1, 268 y 303 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS. OMISION DE EJERCER SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER Y OMISIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA FAMILIA.

"ARTICULO 268..."



Por un lado, de la simple imposición de los autos, se puede apreciar que no obstante en la página 24 de la sentencia reclamada, el juez "procedió al análisis de la litis" (fondo del asunto), a partir de ese momento EL JUZGADOR NO INVOCÓ NINGUN ARTICULO, LEY, REGLAMENTO O JURISPRUDENCIA, útil y apto que sirviera para justificar fehacientemente su razonamiento y el sentido de la resolución.

Por el contrario, el juzgador únicamente se limitó a mencionar de forma sustantiva que la supuesta cantidad de \$688, 172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), resultado de sacar el 50% de \$1,376,345 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) es la que el demandado incidentista supuestamente adeuda, POR SER ESTA LA CANTIDAD MAS EXACTA TODA VEZ QUE SE ACERCA MAS A LA REALIDAD DE LA SITUACION; sin embargo, esa realidad esta basada únicamente en el simple dicho de ***** , mismo que a su vez se encuentra viciado de incongruencia, pues en la propia confesional desahogada por la misma, esta reconoce en las posiciones 14, 15, 16, 17, 21 y 22, que ha recibido una pensión incompleta.

Si bien es cierto, el A Quo hace mención que la actora incidentista reconoce haber recibido una pensión incompleta, no así inexistente, consideramos que dicha circunstancia es insuficiente para resolver en el sentido de que la supuesta cantidad de \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) es la que el demandado incidentista supuestamente adeuda POR SER ESTA LA CANTIDAD MAS EXACTA TODA VEZ QUE SE ACERCA MAS A LA REALIDAD DE LA SITUACIÓN; pues se insiste, esa realidad estaba basada únicamente en el simple dicho de ***** .

Por otro lado, y si bien es cierto también que dentro del presente juicio no hubo contestación por parte del C. ***** , ES IGUALMENTE CIERTO QUE, el articulo 268 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas establece que, en los casos de rebeldía por falta de contestación los hechos admitidos en la demanda SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Y dicha prueba en contrario, es precisamente la confesión expresa por parte de ***** , en el sentido de haber recibido una pensión incompleta, empero sin manifestar "cuanto" es una pensión incompleta; es decir, ella se limita a decir en síntesis que "ha recibido una pensión incompleta (sin mencionar cuanto) pero que aún se le adeuda el 50% de \$1,376,345 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), es decir, \$688, 172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.); y Para el A Quo, eso es

más que suficiente para condenar a dicho adeudo, solo porque, por así haberlo manifestado ***** , solo por eso, es la cantidad que más se acerca a la realidad.

Sin embargo, el juez pierde de vista los ordenamientos estipulados en los artículos 1, 268 y 303 del código de procedimientos civiles de Tamaulipas.

El artículo 268 de dicho ordenamiento claramente establece que en los casos de rebeldía por falta de contestación los hechos admitidos en la demanda SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Si bien, no hay contestación por parte del demandado, lo cierto es que; 1.- el simple hecho de haberse apersonado en el periodo probatorio y ofrecer de su intención la prueba confesional y la declaración de parte a cargo de ***** , debe entenderse que el demandado se opone a las prestaciones que se le reclaman; 2.- y que además en dicha diligencia, la absolvente haya confesado expresamente haber recibido una pensión incompleta, empero sin mencionar "cuanto es incompleta", se actualiza el artículo 268 específicamente en cuanto a la PRUEBA EN CONTRARIO.

Es en ese momento donde el juzgado, dejó de apreciar 2 imperativos a su cargo como garante de derechos humanos y rectos del procedimiento, y más aun siendo juzgador en materia familiar:

- 1.- Facultades de allegarse de pruebas para mejor proveer.
- 2.- Suplencia de la queja en favor de la familia como entidad.

Facultades de allegarse de pruebas para mejor proveer.

“ARTICULO 282, 283, 303...”

Como es de observarse, de los artículos anteriores, el A Quo tuvo siempre expedita su facultad/obligación, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia para requerir a las instituciones bancarias correspondientes (terceros) a fin de que rindieran informes detallados sobre las cantidades recibidas en las cuentas a nombre de ***** , en el periodo del 5 de octubre 2018 al 8 de julio 2022.

Y más aún, el juzgador debió ejercer dicha facultad al momento en que, en la prueba confesional a cargo de ***** , esta confesó haber recibido una pensión incompleta. Máxime que, en ningún momento de la secuela del juicio, ni en su demanda incidental, ni en la confesional, ni escrito menciona "cuanto es una pensión incompleta.”

La trascendencia de esto es que, de haber ejercido el juzgador su facultad de allegarse pruebas para mejor proveer, el juzgador habría esclarecido los hechos, y habría llegado de manera OBJETIVA a la REALIDAD REAL, Y no a una "versión que más se acerca a la realidad de la actora.”



Es decir, el juzgador tendría certeza plena de "cuanto es una pensión incompleta" y "cuanto es la cantidad que realmente se adeuda".

Lo anterior tiene a colación, ya que, en la sentencia reclamada, el propio juzgador hace una sumatoria de las cantidades supuestamente recibidas vía nomina por el C. José Guadalupe Viera Castillo.

Sin embargo, el propio juzgador al percatarse que el producto de dicha sumatoria NO CORRESPONDE a la cantidad reclamada por la incidentista, se limita a decir que, la actora ha actuado de buena fe y que la cantidad mencionada "se acerca más a la realidad", criterio que viola el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, el hecho de que el juzgador haya encontrado cierta diferencia entre la sumatoria de la cantidad supuestamente reflejada en las nóminas, y en la cantidad reclamada por la incidentista NO SIGNIFICA, EN AUTOMATICO, que esa cantidad-diferencia, EFECTIVAMENTE SEA LA "PENSIÓN INCOMPLETA" a que se refiere la incidentista.

En otras palabras;

1.- La incidentista reclama la cantidad de \$688.172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que resulta de obtener el 50% de \$1,376,345 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

2.- Sin embargo, el juzgador, al realizar sus cálculos obtuvo la cantidad de \$1,475, 771 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Y al obtener el 50% de esta última cantidad (calculada por el juzgador) nos da una cifra de \$737,885 (setecientos treinta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.).

3.- Entre las cantidades de \$688, 172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$737, 885 (setecientos treinta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.) hay una diferencia de \$49. 172.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.)

Sin embargo, no existe una prueba fehaciente, de que esa "pensión incompleta" que expresamente refiere la absolvente, únicamente haya sido de \$49,172.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

No existe prueba fehaciente de que en el periodo del 5 de octubre 2018 al 8 de julio 2022, el demandado únicamente haya aportado la cantidad de \$49,172.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

Por lo que es a todas luces ilógico que, la cantidad de \$49,112.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.). sea la que más se acerca a la realidad de la actora.

Además, si bien es cierto, el juzgador en la página 34 de la sentencia, menciona lo siguiente:

"No se desprende de los documentos de nómina presentados por la citada empresa que existiera alguna deducción por concepto de pensión alimenticia... "

"tampoco obran en autos documentales como lo pudieran ser estados de cuenta o recibos que acrediten las cantidades exactas que el demandado incidental pagara en el periodo de octubre de 2018 al mes de julio de 2022", es igualmente cierto que dichas pruebas pudieron ser obtenidas por el juzgador aun en estado de sentencia.

Es igualmente cierto que hubo al menos 2 momentos donde el A Quo, pudo ejercer y no ejerció sus facultades de mejor proveer, siendo estos.

1.- Al recibir la confesión expresa de ***** de haber recibido una "pensión incompleta" empero sin mencionar cantidades.

2.- Al percatarse (en estado de sentencia) supuestamente no se desprende de las nóminas presentadas por la empleadora del demandado que existiera alguna deducción por concepto de pensión alimenticia: y además que la cantidad reclamada por la actora era diferente al resultado obtenido por la sumatoria aritmética realizada por el juzgador.

En esos momentos el A Quo pudo y debió requerir tanto a la empleadora del demandado, como a las instituciones bancarias a fin de que rindieran los informes correspondientes respecto de las cantidades depositadas y/o recibidas en las cuentas bancarias a nombre de ***** . Y de esta manera garantizar la aplicación del artículo 268, respecto a la PRUEBA EN CONTRARIO, en este caso a favor del demandado.

Pues, dicho de otro modo; el juez reconoce que no tiene ni nóminas, ni estados de cuenta para determinar el monto aportado



por el demandado; UNICAMENTE tiene el dicho de la actora en cuanto a una supuesta pensión incompleta y una sumatoria diferente a la cantidad reclamada para determinar el supuesto adeudo y en base a ello dicto sentencia ... es ilógico.

Suplencia de la queja en favor de la familia como entidad.

“ARTICULO 1°...”

Como es de explorado derecho, y como este H. Tribunal Ad Quem ciertamente estará de acuerdo, pues así lo establecen el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, el artículo 79 fracción I, de la Ley de amparo, y la tesis de Jurisprudencia la./J. 138/2012 (10a.) con numero de registro 2002757 de rubro DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA), en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la diversa tesis de jurisprudencia obligatoria, la. /J. 24/2020 (10a.), con numero de registro 2022087, determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo

constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales.

Por otro lado, este criterio es confirmado en el diverso criterio (IV Región) 20. J/B (10a.) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO I CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS, mismo que establece que, al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le sirio sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende I el amparo resulte procedente.

En este sentido, dentro del caso que nos ocupa:

1. - No hay menores de edad (el otro menor de edad ***** a la fecha ha cumplido ya la mayoría de edad y respecto a él, el demandado jamás se negó pensión alimenticia a su favor durante su minoría de edad)

2.- No hay víctimas de violencia familiar

3.- Por tanto, el A Quo pudo y debió suplir la deficiencia de la queja en favor de la familia ***** , como grupo/entidad, misma que también incluye al C. ***** , aún en su calidad de supuesto deudor alimentista.

Dicha omisión suplencia de la queja en favor de la familia como grupo, concatenada con la facultad de allegarse de medios de



prueba para mejor proveer (misma que el juzgador natural también paso por alto), trascienden al resultado del fallo apelado, pues de haberse ejercido dichas facultades, el juzgado hubiese requerido a los terceros necesarios a fin de que llegaran las pruebas necesarias para esclarecer los hechos y resolver respecto a la REALIDAD REAL.

Sin que sea óbice el hecho de que el demandado no haya dado contestación, ni opuesto excepciones, pues el numeral 268, es muy claro al establecer que los hechos que se hayan dejado de contestar en principio son admitidos, sin embargo, únicamente gozan de una presunción jura tantum, es decir... SALVO PRUEBA EN CONTRARIO; pruebas que el A Quo, en base a sus facultades pudo obtener, y no quiso obtener...”

--- **TERCERO.-** Son infundados los agravios primero y segundo, pero fundado el tercero.-----

--- El Juez en su resolución impugnada resolvió procedente el incidente sobre liquidación y ejecución de sentencia (debe decir convenio) promovido por ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , los dos últimos a través de su mandatario judicial ***** .-----

--- Determinó que ***** , debe a los incidentistas \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pensión alimenticia en el periodo comprendido del (6) seis de noviembre de (2018) dos mil dieciocho al (8) ocho de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Requirió al deudor haga entrega de dicha cantidad a los acreedores, en el término de (5) cinco días a partir de que la resolución cause estado; con la precisión de que deberá seguir cumpliendo con el pago de la pensión alimenticia, y dejó a salvo el derecho de los interesados sobre los periodos que no hayan sido

previstos o cubiertos en la resolución.-----

--- Sobre la base de que el deudor no ha cubierto la totalidad de los pagos por concepto de pensión alimenticia, dejó subsistente el embargo trabado sobre el bien inmueble propiedad de ***** , con los datos de registro que refiere.-----

--- Sin hacer especial condena en costas del incidente por considerar que ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe.-----

--- Frente a tal decisión el apelante ***** , en el **agravio primero** alega inexacta interpretación y aplicación de los artículos 251, 649 y 650 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Refiere, que de acuerdo con el primero de los numerales en cita, la vía incidental solo aplica cuando no se llega a un convenio dentro del divorcio incausado, pero como en el caso sí existió convenio, la vía no es procedente por no ser un supuesto contemplado en dicho precepto.-----

--- Añade, que cuando en el trámite del divorcio incausado las partes llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez lo aprobará de plano y dictará sentencia; en caso contrario, cuando las partes no llegan a un acuerdo, a fin de no retardar el procedimiento, el Juez decretará el divorcio, dejando a las partes la vía incidental a fin de resolver lo concerniente al mismo.-----

--- Explica, que en el primer caso, concluye el procedimiento y cualquier controversia que exista sobre el cumplimiento del convenio, la ley señala la vía ejecutiva (artículo 481, fracción V, del Código Adjetivo de la materia); en el segundo caso, ausencia de convenio, la ley reserva la vía incidental para que las partes diriman lo relativo a reglas de guarda y custodia de hijos menores, modalidades de



convivencia, alimentos, disolución de sociedad conyugal, etc.-----

--- También dice, que es evidente que debió tramitarse la vía ejecutiva civil, porque los actores lo identifican como incidente de liquidación y ejecución de sentencia, es decir, la ejecución de un convenio que ya ha sido aprobado mediante sentencia, más no así para discutir cuestiones inherentes al matrimonio como guarda y custodia, convivencia, alimentos, disolución de sociedad conyugal, etc.-----

--- En ese sentido, considera violadas las reglas del procedimiento, pues al admitirse la acción en vía incidental, se perturbó su derecho humano de audiencia, al limitarse los plazos para contestar y ofrecer pruebas.-----

--- En el **agravio segundo** se queja de la inaplicación del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles local, sobre la base de que el Juez no apreció de forma congruente y exhaustiva la naturaleza de lo reclamado por los accionantes, lo que le habría permitido advertir:-

--- Que el convenio *per se* emana de la voluntad de las partes, no de la voluntad del juzgador; por tanto, no constituye una sentencia como tal, sino un acuerdo de voluntades.-----

--- Y que la ejecución de los convenios debe dirimirse en la vía ejecutiva civil, y no en la vía incidental.-----

--- Sigue manifestando, que de acuerdo con las prestaciones, si bien la acción intentada lo es un incidente sobre ejecución y liquidación de sentencia; lo cierto es que materialmente nos encontramos ante la ejecución de un convenio.-----

--- Las prestaciones reclamadas consisten en "la ejecución de la sentencia" de (5) cinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación

del convenio.-----

--- Que lo anterior se acredita con la propia sentencia de la cual se desprende la aprobación del convenio de divorcio, así como con el escrito incidental donde se pidió la dispensa de fianza respecto a los embargos solicitados.-----

--- De lo que concluye, que la accionante utiliza el término "ejecución de sentencia" de un modo genérico, refiriéndose meramente a una resolución judicial; sin embargo, lo que pretende ejecutar judicialmente no es una sentencia, sino un convenio, en el que se respetó la autonomía de la voluntad de las partes y que si bien tuvo intervención el órgano jurisdiccional, esta intervención lo fue únicamente para aprobar el mismo, empero, en ningún momento sus cláusulas fueron dictadas mediante el ánimo ni potestad del tribunal.-----

--- Por tanto, reitera, que con fundamento en el artículo 481, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la vía incidental no es la correcta para la ejecución de un convenio, sino que lo es el juicio ejecutivo civil.-----

--- **Son infundados dichos agravios.**-----

--- De lo dispuesto por los artículos 249 y 251, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se extrae, que los convenios que deben presentar los solicitantes de divorcio incausado, involucran aspectos relativos a la guarda y custodia de los hijos; la convivencia con los padres y el modo de satisfacer las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, así como la garantía para asegurar su cumplimiento; la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal; la manera de administrar los bienes y, en su caso, la de



liquidar la sociedad conyugal, y para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el señalamiento de la compensación para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.-----

--- De manera que el convenio suscrito en un procedimiento de divorcio incausado, una vez sancionado por la autoridad jurisdiccional, adquiere el carácter de sentencia ejecutoria, con rango de cosa juzgada, conforme a lo previsto por el numeral 123, de ordenamiento adjetivo en consulta.-----

--- En tal virtud, el convenio de que se trata, sancionado por la autoridad jurisdiccional y elevado a la categoría de cosa juzgada, constituye una sentencia que define los derechos que corresponden a cada uno de los interesados, así como las obligaciones que frente a ellos tienen los sujetos deudores de los derechos involucrados en él, de manera que el cumplimiento de lo resuelto en definitiva, cuando establece las obligaciones de las partes, otorga al acreedor o acreedores el derecho de exigir su satisfacción.-----

--- Ciertamente, un convenio que se eleva a cosa juzgada en un juicio de divorcio incausado, no participa de las características generales propias de los convenios, porque la sanción jurisdiccional lo dota de la connotación de sentencia y, por ende, su cumplimiento debe exigirse siguiendo las reglas que se establecen para la ejecución de los fallos definitivos, y no las que sobre interpretación de los contratos prevé la legislación civil local pues, de lo contrario, se le estaría desconociendo el carácter de cosa juzgada que adquirió con motivo de la sanción judicial.-----

--- Con relación al tema, los numerales 649 y 650 de la ley adjetiva civil invocada, en lo que interesa, disponen:

"Artículo 649.- La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate:

I.- De sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
[...]

III.- De transacciones o convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.

[...]"

"Artículo 650.- Serán órganos para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juez que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

[...]

III.- El juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto de la ejecución, los convenios aprobados judicialmente;

[...]"

--- En la especie, la sentencia de (5) cinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho, pronunciada en el expediente ***** , relativo al juicio de sobre divorcio incausado promovido por ***** en contra de ***** , contiene el convenio celebrado por los divorciantes, aprobado y elevado a la categoría de cosa juzgada, que reza:

"[...]

I.- La persona que tiene y tendrá la guarda y custodia de los menores ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , tanto durante la tramitación de este Juicio, así como una vez concluido el mismo, será la señora ***** , quien actualmente habita el domicilio ubicado ***** , de esta ciudad, en compañía de los referidos menores.

II.- El señor ***** podrá convivir con los menores ***** y ***** ambos de apellidos ***** , los fines de semana, es decir sábado y domingo, por lo que pasará a recogerlos al domicilio en que



éstos se encuentren viviendo con su mamá, a las 14:00 horas, debiendo regresarlos al mismo domicilio, a mas tardar a las 21:00 horas del mismo día.- Lo anterior, siendo y cuando ocurra en estado conveniente y sin haber consumido bebidas alcohólicas o enervantes de cualquier tipo, y que no interfiera con las actividades culturales y religiosas de dichos menores.

Teniendo derecho a convivir los menores con ambos padres, en los días especiales de cumpleaños, día de la madre o del padre, respectivamente. Y en vacaciones de escuela, Navidad y Fin de año, deberán ponerse de acuerdo sus padres, y alternarse la convivencia con sus menores hijos. De tal forma que si un año conviven en Navidad con su mamá y año Nuevo con su papá; el año siguiente podrán intercambiar la convivencia, para que Navidad convivan con su papá y Año Nuevo con la mamá. Igualmente podrán llevarlos a vacacionar, ya sea al interior de la república o al extranjero, previo acuerdo de ambos padres.

III.- El señor ***** , proporcionará a la señora ***** , el equivalente al 50% cincuenta por ciento, del total de prestaciones que percibe con motivo de su trabajo como pensión alimenticia para los menores ***** y ***** todos de apellidos ***** , así como para ***** , mientras se encuentre estudiando, hasta su Universidad; dado que ya es mayor de edad.- En el entendido de que **el pago del porcentaje antes referido, será cubierto mediante depósito o transferencia a la Cuenta Bancaria que designe la señora *******.

IV.- Por lo que respecta a los bienes adquiridos durante el matrimonio, se propone, se liquide la sociedad conyugal en la forma siguiente:

Quedará de la exclusiva propiedad de la señora ***** , los siguientes bienes:

- a) Casa habitación y menaje de casa, ubicado en ***** de esta ciudad. En el entendido de que los pagos bancarios pendientes de cubrir, los seguirá realizando la señora ***** , hasta liquidar el saldo insoluto.
- b) Terreno ubicado en ***** de esta ciudad, con una Superficie aproximada de ***** de frente, por ***** de fondo.

c) Automóvil Marca ***** , tipo ***** , Modelo ***** , Color ***** .

Quedará de la exclusiva propiedad del señor ***** , los siguientes bienes:

a) Casa habitación y menaje de casa, marcada con el número ***** , de esta ciudad.- En el entendido de que los pagos a ***** , los seguirá realizando el señor ***** , hasta liquidar el saldo insoluto.

b) Camioneta marca ***** , Tipo ***** , Modelo ***** , Color ***** .

Ambos cónyuges se comprometen a que, una vez aprobado este convenio, ocurrirán ante Notario Público con el fin de protocolizar las constancias respectivas, para efecto de que se proceda a su inscripción en el instituto Registral y Catastral en el Estado, con residencia en esta ciudad y les sirva de título de propiedad.

V.- En relación con el requisito de la Fracción IV de la disposición legal que se cumplimenta con este convenio, manifiesto que el régimen bajo el cual se celebró el matrimonio fue de sociedad conyugal, por lo que no aplica el pago de la indemnización referida en dicha disposición legal.”

--- Ahora bien, en la cláusula III (tercera), se advierte que los divorciantes convinieron sobre los alimentos que ***** , habría de proporcionar a ***** , para los hijos menores ***** y ***** , así como para la mayor de edad ***** , todos de apellidos ***** .-----

--- Por lo tanto, en términos generales, para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho pacto, procedía instrumentar el procedimiento establecido para la ejecución de los fallos definitivos.--

--- Sin que obste la circunstancia de que el artículo 251 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, no indique la posibilidad de acudir en vía incidental a la ejecución del convenio aprobado en juicio de divorcio sin causa, lo que se explica por tratarse de una cuestión



adjetiva claramente regulada por los artículos 649, fracciones I y III y 650, fracciones I y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de los cuales se advierte que procede la ejecución forzosa respecto de las sentencias con categoría de cosa juzgada y de los convenios aprobados judicialmente, y que serán ejecutados por ese propio Juez, lo cual se ajusta al caso que nos ocupa, pues el convenio cuya liquidación y ejecución se solicita fue celebrado en un juicio de divorcio incausado, y aprobado por el Juez familiar que conoció del mismo.-----

--- Por tanto es claro que la vía incidental intentada resulta correcta, pues los elementos necesarios para su procedencia están presentes.-----

--- Y si bien es verdad que el juicio ejecutivo civil puede ser intentado si la parte interesada cuenta con algún título que lleve aparejada ejecución, categoría en la que se ubican los convenios celebrados durante el curso de un juicio ante el Juez, tal como lo dispone el artículo 481, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que reza:

"ARTICULO 481.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

V.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide;

[...]

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio."

--- De lo que se colige, que el convenio que nos ocupa, también reúne las características que exige dicho numeral, pues fue celebrado durante un juicio, por las partes contendientes y ante la presencia y sanción del Juez del conocimiento, según se ha visto en párrafos precedentes.-----

--- En consecuencia al convenio de mérito le podrían ser aplicadas las reglas que prevén ambos numerales, pues no se advierte ninguna limitación al respecto, es decir, dicho pacto puede ser ejecutado por medio de la vía de apremio por el mismo Juez ante el que se ratificó el convenio o por la vía autónoma del juicio ejecutivo civil.-----

--- Por lo que, contrario a que argumenta el apelante, no es forzoso el trámite de un juicio ejecutivo civil para lograr el cumplimiento del aludido convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra.-----

--- Como no existe una imposición específica, es claro que las partes y en el caso los acreedores alimentistas, pueden válidamente intentar cualquiera de las vías mencionadas, pues legalmente no hay restricción para ello, máxime que el artículo 481, último párrafo, del ordenamiento adjetivo en consulta, prevé la posibilidad de intentar la ejecución de los convenios judiciales en la vía ejecutiva si el interesado no elige la vía de apremio, esto es, dicho numeral no prevé una sucesión de vías sino una actitud opcional de las partes.---

--- Así las cosas, la actora estuvo en lo correcto al intentar la ejecución del convenio en debate en la vía incidental, pues esencialmente ejercitó el derecho que la ley le concede para optar por ésta.-----



--- Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica y en lo conducente, la tesis con registro digital 353067, sustentada por la extinta Tercera Sala, correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXX, página 275, que a la letra dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CONVENIOS, REGLAS DE LA. No es exacto que de acuerdo con el artículo 505 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y los Territorios Federales, la ejecución de convenios o sentencias, proceda invariablemente, conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos, pues lo que ese precepto estatuye, es que la ejecución de sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos, lo que quiere decir, relacionando tal artículo con el 443, fracción VI del mismo código, que esas reglas generales de los juicios ejecutivos, se seguirán o aplicarán para la ejecución de las sentencias y convenios, cuando se promueva en la vía ejecutiva, esto es, cuando se demande tal ejecución en juicio ejecutivo; pero no cuando se pida en la vía de apremio, que procede dentro del mismo asunto en que se haya dictado la sentencia o celebrado el convenio, de acuerdo con el artículo 500 del mismo código; que dispone que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio, por cualquier motivo que sea; tanto más, que el artículo 444 del repetido Código de Procedimientos Civiles, previene que las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio, disposición ésta que no deja lugar a duda, sobre que es optativo para la parte respectiva, acudir al juicio ejecutivo o al procedimiento de apremio”.

--- Asimismo se cita la tesis con registro digital 161094, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2113, que reza:

"EJECUCIÓN DE CONVENIOS RATIFICADOS JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO. PUEDE SER EN VÍA DE APREMIO O EJECUTIVA CIVIL. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 443, fracción VI, 444 y 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva a concluir que de la ejecución de un convenio ratificado ante la presencia de un Juez de lo Familiar, en un juicio de divorcio incausado, puede conocer un Juez de lo Civil en la vía ejecutiva civil, pues no es forzosa la utilización de la vía de apremio para lograr el cumplimiento de tal convenio, ya que las partes celebrantes están en opción de intentar la vía que a su elección convenga, porque el legislador no estableció causa o razón para que una vía prevalezca frente a la otra."

--- En las relatadas condiciones, no hay razón para obligar a la actora, hoy quejosa para que intente la vía ejecutiva civil si decidió optar por la ejecución forzosa en la vía incidental, pues como quedó visto no hay una relación de sumisión entre dichas vías, ni tampoco la obligación de agotar alguna antes de intentar la otra.-----

--- El apelante refiere como **agravio tercero** que el Juez no invocó ningún artículo, ley, reglamento, o jurisprudencia útil y apta para justificar fehacientemente su razonamiento y el sentido de la resolución, limitándose a mencionar que la supuesta cantidad de \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) resultado de sacar el (50%) cincuenta por ciento de \$1,376,345.00 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.) es la que el demandado en el incidente adeuda, por ser esta la cantidad más exacta, toda vez que se acerca a más a la realidad de la situación; sin embargo, esa realidad está basada únicamente en el simple dicho de ***** , mismo que a su vez se encuentra viciado de



incongruencia, pues en la confesional desahogada reconoce en las posiciones 14, 15, 16, 17, 21 y 22, que ha recibido una pensión incompleta.-----

--- Que si bien el el A quo menciona que la actora reconoce haber recibido una pensión incompleta, no así inexistente, dicha circunstancia es insuficiente para resolver en el sentido que la cantidad de \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) es la que supuestamente adeuda por ser esta la cantidad más exacta toda vez que se acerca a más a la realidad de la situación, pues reitera, esa realidad está basada en el simple dicho de *****.-----

--- Que si bien es cierto, no hubo contestación por el ahora inconforme, es igualmente cierto que el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que en casos de rebeldía por falta de contestación los hechos se tendrán por admitidos salvo prueba en contrario, y dicha prueba en contrario es la confesión expresa de *****, en el sentido de haber recibido una pensión incompleta; es decir, se limita a decir que ha recibido una pensión incompleta, sin mencionar cuánto, pero que aún se le adeuda el (50%) cincuenta por ciento de \$1,376,345.00 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), es decir, \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.), y para el Juez eso es suficiente para condenar a dicho importe, solo porque así lo manifestó *****.-----

--- Sigue manifestando, que si bien no hubo contestación, lo cierto es que al haberse apersonado en el periodo probatorio, ofreciendo pruebas de su intención la confesional y la declaración de parte a

cargo de ***** , debe entenderse que se opuso a las prestaciones reclamadas; y si en dicha diligencia, la absolvente confesó expresamente haber recibido una pensión incompleta, sin mencionar "cuánto es incompleta", se actualiza el artículo 268 del ordenamiento procesal aplicable en cuanto a la prueba en contrario.-----

--- También dice, que en dicho momento donde el juzgador dejó de apreciar dos imperativos a su cargo como garante de derechos humanos y reglas del procedimiento:

–Facultades de allegarse pruebas para mejor proveer

–Suplencia de la queja a favor de la familia como entidad.

--- Que conforme a los artículos 282, 283 y 303 del ordenamiento procesal invocado, el tribunal tuvo expedita su facultad/obligación, aún encontrándose el negocio en estado de sentencia, para requerir a las instituciones bancarias correspondientes a fin de que rindieran informe detallados sobre las cantidades recibidas en la cuentas a nombre de ***** , en el periodo del (5) cinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho al (18) dieciocho de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Agrega, que con mayor razón el juzgador debió ejercer dicha facultad cuando en la prueba confesional de ***** , confesó haber recibido una pensión incompleta; máxime que, en ningún momento de la secuela procesal (demanda incidental, confesional ni ningún otro escrito) menciona cuánto es una pensión incompleta.-----

--- Precisa, que la trascendencia es que de haber ejercido la facultad de allegarse pruebas para mejor proveer, el juzgado habría esclarecido los hechos, y habría llegado de manera objetiva a la



realidad real y no a una versión que más se acerca a la realidad de la actora.-----

--- Es decir, el juzgador tendría certeza plena de cuánto es una pensión incompleta y cuánto es la cantidad que realmente se adeuda.-----

--- Lo anterior, porque en la sentencia el juzgador hizo una sumatoria de las cantidades supuestamente recibidas vía nómina por el ahora inconforme; sin embargo, al percatarse que dicha sumatoria no corresponde a la cantidad reclamada por la incidentista, se limitó a decir, que la actora ha actuado de buena fe y que la cantidad mencionada se acerca más a la realidad, criterio que viola el principio de certeza jurídica.-----

--- Sin embargo, el hecho que el Juez haya encontrado cierta diferencia entre la sumatoria de la cantidad reflejada en las nóminas, y en la cantidad reclamada por la incidentista, no significa, en automático, que esa cantidad-diferencia, efectivamente sea la pensión incompleta que refiere la incidentista.-----

--- Explica:

1.- La incidentista reclamó \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) que es (50%) cincuenta por ciento de \$1,376,345.00 (un millón trescientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

2.- Sin embargo, el Juez al realizar los cálculos obtuvo la cantidad de \$1,475,771.00 (un millón cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)

Y al obtener el (50%) cincuenta por ciento de ésta última cantidad calculada por el juzgador, da una cantidad de \$737.885 (setecientos treinta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.)

3.- Entre las cantidades de \$688,172.00 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.) y \$737.885 (setecientos treinta y siete mil ochocientos cinco pesos 00/100 m.n.) hay una diferencia de \$49,172.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).

--- Sin embargo, no existe una prueba fehaciente, de que esa pensión incompleta que expresamente refiere la absolvente, únicamente haya sido \$49,172.00 (cuarenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 00/100 m.n.).-----

--- No existe prueba fehaciente de que en el periodo del (5) cinco de octubre de (2018) al (8) ocho de julio de (2022) dos mil veintidós, el demandado en el incidente únicamente haya aportado la citada cantidad.-----

--- Por lo que es ilógico que sea dicha suma la que más se acerca a la realidad de la actora.-----

--- Indica que si bien es cierto lo que menciona el Juez en su resolución impugnada, que no se desprende de los documentos de nómina presentados por la empresa (donde trabaja el alimentante) que existiera alguna deducción por concepto de pensión alimenticia; y que tampoco obran en autos documentales como pudieran ser estados de cuenta o recibos que acrediten las cantidades exactas que el demandado incidental pagara en el periodo de (5) cinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho a julio de (2022) dos mil veintidós, es igualmente cierto que dichas pruebas pudieron ser obtenidas por el juzgador aún en estado de sentencia.-----

--- Más adelante desarrolla el tema de la suplencia de la queja en favor de la familia como entidad, al respecto cita el contenido del artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, así como la



jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, clave 1a./J. 138/2012 (10a.) con número de registro 2002757, de rubro “DIVORCIO NECESARIO EN LA SENGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMERO, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA)”, en el sentido de que en los casos donde no haya menores de edad la suplencia puede hacerse a favor de la familia; así mismo, a la jurisprudencia clave 1a./J. 24/2020 (10a) con número de registro 2022087, en el sentido de que la suplencia de queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentario; ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando se ven involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.-----

--- Señala que en el caso no haya menores de edad; tampoco hay víctimas de violencia familiar; por tanto el A quo pudo y debió suplir la deficiencia de la queja en favor de la familia ***** , como grupo o entidad, misma que también incluye al aquí apelante ***** , aún en su calidad de supuesto deudor alimentista.-----

--- **Es fundado el agravio**, en la medida que el Juez omitió suplir la deficiencia de la queja deficiente sobre la base de proteger el interés de la familia, y sobre esa base, requerir informe a la institución

bancaria señalada por el apelante, sobre las cantidades depositadas y/o recibidas en la cuentas a nombre de *****.-----

--- El artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, establece:

"ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

--- La hipótesis de suplencia de la queja a que se refiere el precepto transcrito se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios, toda vez que tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que puedan verse trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.-----

--- Ahora bien, los alimentos están reconocidos como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado.-----

--- Por tanto, respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga de acuerdo con el marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.-----

--- Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen



primero en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales.-----

--- Tales razonamientos que corresponden, en esencia, a la jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2022087, aplicable al caso por identidad jurídica, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, que reza:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la

aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas."

--- De ahí que, el Juez primario estaba obligado a suplir la deficiencia de la queja de ambas partes, toda vez que se busca en el incidente de liquidación y ejecución del convenio de que se trata, es lograr la determinación de lo adeudado por concepto de alimentos y su cumplimiento.-----

--- Máxime, si se tiene en cuenta que entre los acreedores figura ***** , quien al inicio del debate incidental era menor de edad, siendo representado por su madre ***** , hasta el (2) dos de agosto de (2023) cuando se le tuvo al interesado compareciendo al asunto (fojas 1996 y 1997), lo que obliga a resolver el tema alimenticio (liquidación y ejecución) conforme a las circunstancias prevalecientes al momento de la presentación de la demanda incidental.-----

--- Respecto al deudor ejecutado, existe evidencia que cuenta con diversa acreedora, su hija ***** , de *****



años de edad (foja 113), quien puede verse afectada en la satisfacción de sus necesidades por la eventual determinación excesiva de lo que el demandado pueda adeudar a la actora incidental.-----

--- Ante dicho escenario, le asiste razón al apelante cuando se queja de violación al procedimiento, porque el Juez omitió requerir informe a la institución bancaria que señala, sobre las cantidades depositadas y/o recibidas en la cuenta a nombre de *****.-----

--- Sin embargo, frente a lo aducido por el apelante respecto a que el Juez debió recabar dicha probanza para mejor proveer, se considera de mayor entidad la violación procesal que este Tribunal advierte en suplencia de la queja, consistente en la omisión del Juez de acordar sobre la admisión o desechamiento de la prueba de informe ofrecida por ***** , en su escrito presentado el (7) siete de diciembre de (2022) dos mil veintidós, a cargo de la institución de Crédito ***** , sobre la cuenta ***** , con clave interbancaria ***** y número de tarjeta ***** a nombre de ***** , con la finalidad de comprobar que desde el (5) cinco de octubre de (2018) dos mil dieciocho, ha estado depositando mensualmente, la pensión alimenticia para sus hijos. (f. 200)-----

--- A dicho escrito recayó el auto de (13) trece de diciembre de (2022) dos mil veintidós, que reservó proveer lo conducente dentro del periodo probatorio.-----

--- El (24) veinticuatro de enero de (2023) dos mil veintitrés de abrió a prueba el incidente por el término de diez días comunes a las partes para ofrecer y desahogar, el cual corrió del (27) veintisiete de enero

al (10) diez de febrero de la citada anualidad; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la actora incidental, no así sobre la prueba de informe propuesta por el demandado.-----

--- Por tanto, considerando que de lo dispuesto por los numerales 4° y 241 al Juez, como rector del procedimiento, le corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos sometidos a su potestad y, además, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal y una efectiva administración de justicia rápida y expedita, y goza de facultades para ordenar la corrección de cualquier irregularidad u omisión en su sustanciación, a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; como la omisión de proveer resoluciones o actos que se traduzcan en violaciones procesales que afecten las defensas de los justiciables y trasciendan al resultado del fallo, se concluye:-----

--- Que la omisión del Juez de proveer sobre la admisión o desechamiento de la prueba de informe ofrecida por ***** , en su escrito presentado el (7) siete de diciembre de (2022) dos mil veintidós, a cargo de la institución de Crédito ***** , constituye una violación que trascendió al resultado de la resolución impugnada, toda vez que ésta establece que el demandado adeuda por alimentos la cantidad señalada en el escrito incidental, no obstante que el deudor al comparecer al incidente aseveró haber estado cumpliendo dicha obligación mediante depósitos mensuales a la cuenta bancaria a nombre de ***** , en la institución de crédito ***** .-----

--- Dicha actitud retarda la intervención del Tribunal, genera incertidumbre jurídica acerca de la pretensión de los interesados, debido a la negativa implícita de examinar una cuestión que se ha



sometido a su conocimiento, ello en detrimento al derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que ésta no se agota con la mera solicitud de acceso, sino que requiere, además, de una respuesta del órgano jurisdiccional, ya sea que admita o deseche la prueba ofertada.-----

--- Por tanto, lo jurídicamente procedente será revocar el auto apelado, y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de desahogar la prueba de informe ofrecida por el demandado José Guadalupe Viera Castillo.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque la prueba resulta admisible con citación del resto de los interesados, pues su ofrecimiento reúne los requisitos de ley, se precisaron los hechos que se tratan de probar, así como el objeto materia del informe; el ofrecimiento fue oportuno, si se tiene en cuenta que en los incidentes las pruebas deben ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación incidental, y si bien el demandado no produjo contestación, sí hizo el ofrecimiento al comparecer justo antes de la apertura del periodo probatorio, precisando al efecto que el derecho de ofrecer pruebas no se pierde por no producir contestación a la demanda, como se obtiene de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; asimismo, es pertinente porque se busca comprobar hechos que -se afirma- son del conocimiento de la informante, quien en su calidad de tercero está obligada a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, conforme a lo dispuesto por el diverso 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

--- Sin que resulte ocioso puntualizar, que cualquier deficiencia en el ofrecimiento de la prueba de que se trata puede suplirse, en el caso, para el único efecto de precisar que el periodo del informe sobre los estados de cuenta a nombre de ***** en la institución de crédito ***** (cuenta ***** , clave interbancaria ***** y número de tarjeta *****), será de octubre de (2018) dos mil dieciocho a julio de (2022) dos mil veintidós, por ser éste el comprendido en el incidente de liquidación y ejecución de convenio que nos ocupa.-----

--- Por lo que se admite dicha probanza con citación del resto de los interesados, atento a lo previsto por los artículos 282, 283, 286, fracciones II y VII, 304, 382 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- De lo contrario, se limitaría en perjuicio del oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia ley de la materia reconoce como válido.-----

--- Atentos a las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de la violación procesal aducida, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, se revoca la resolución de (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto de que se proceda al desahogo de la prueba de informe a cargo de la institución de crédito ***** ofrecida por ***** , misma que se admitió en el presente fallo. Hecho que sea lo anterior, deberá pronunciarse la resolución que en



derecho proceda.-----

--- Sin que proceda imponer especial condena al pago de las costas por la segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, Fracción III, 112, 113, 118, 926, 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son infundados los agravios primero y segundo, pero fundado el tercero, expresados por ******, contra la resolución de (26) veintiséis de septiembre de (2023) dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la resolución apelada a que se refiere el resolutivo anterior, y en su lugar se ordena la reposición del

procedimiento, para el efecto de que se proceda al desahogo de la prueba de informe a cargo de la institución de crédito ***** ofrecida por ***** , misma que se admitió en el presente fallo. Hecho que sea lo anterior, deberá pronunciarse la resolución que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se impone condena en costas de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'RFPA/avch

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Projectista, adscrito a la Primera Sala Unitaria Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 133 (ciento treinta y tres, dictada el Jueves (7) siete de diciembre de (2023) dos mil veintitrés, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (43) cuarenta y tres páginas en (24) veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los



artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.